

Estudios de Derecho

Publicación del Centro Jurídico.-Escuela de Derecho.

Director, JOSE J. GOMEZ R.

Redactor-Administrador, CARLOS E. GOMEZ

Serie VIII

Medellín, Junio 1º de 1919

No. 71

Reorganización

Al encargarnos de esta publicación, con el solo título de nuestra voluntad puesta incondicionalmente al servicio del Derecho, esperamos cumplir los propósitos del «Centro Jurídico».

Por obstáculos insuperables en cuya remoción la Dirección que precede hizo todo lo posible, la Revista no ha sido publicada con puntualidad, ni las suscripciones y canjes servidos debidamente en los últimos días. Quizá sea esto un reflejo de los males que en la organización han agobiado a nuestra Facultad después de su salida de la Universidad de Antioquia. (no en cuanto a su espíritu y régimen interno, que ha ganado mucho).

La obra de reorganización de la Revista va dirigida por las mismas intenciones y los mismos anhelos que dirigen la del «Centro Jurídico», en todos sus miembros y en sus entusiastas y esforzados dignatarios. Bien se comprende que ninguna existencia sostiene en todo instante el mismo esplendor, que hay horas de desconcierto, de prueba, en que se piensa en la disolución y en el fin. Pero, afortunadamente, el «Centro Jurídico» y su órgano de publicidad llevan seis años de vida, y su espíritu se conserva tan puro, que tras pocos días de una relativa y aparente desorganización entra en este año por el camino del trabajo y en la realización de sus elevados fines.

Procuraremos la selección más exquisita de escritos, sin olvidar que sus colaboradores somos los miembros del «Centro Jurídico», que apenas nos iniciamos en el estudio del Derecho; haremos la publicación con toda puntualidad; ampliaremos el radio de suscripciones y serviremos los canjes con especial cuidado, ya que este es el mejor medio de proporcionarnos un benéfico intercambio de ideas, intenciones y progresos.

De este modo la Revista conservará su prestigio, como único órgano de la Jurisprudencia en Antioquia, como defensor del Derecho, de la Justicia y de los débiles, y como vocero de los estudiantes en todas sus causas de renovación, de unión y de adelanto.

Rescisión

(Fragmentos de un alegato presentado por Miguel Moreno Jaramillo ante el Sr. Juez 2º, en lo civil, de Medellín).

La rescisión de la venta por lesión enorme es un importante capítulo del contrato de compraventa.

Creada la rescisión por formal mandamiento de los emperadores Diocleciano y Maximiano, ha perdurado y perdurará en las legislaciones posteriores, porque el espíritu que la informa es de justicia, de equidad y de protección, y porque es ella una institución de orden público. No puede renunciarse jamás, porque en su mantenimiento están interesadas la moral y las buenas costumbres. Reglamentada por los Papas Alejandro e Inocencio, fue recibida con beneplácito en los países meridionales de Europa, y se halla hoy consignada, con ligeras variaciones, en los Códigos de todos los países civilizados.

Establecida en Prusia en favor del comprador únicamente; consagrada en Francia en provecho exclusivo del vendedor, o admitida en Colombia, con mayor justicia quizás, en beneficio de uno y otro; recibida en ciertas legislaciones para los bienes raíces y los muebles, o limitada a los primeros, como en la nuestra, es lo científico, es lo histórico, es lo indiscutible, que la rescisión del contrato por lesión enorme fue creada, y mantenida a través de los siglos, para defender a un contratante del otro contratante; para proteger al vendedor necesitado contra el comprador que abusa de una difícil emer-

gencia; para amparar al comprador incauto que, ignorante de la valía real de un bien ajeno, lo adquiere a un precio exorbitante; para favorecer a las dos partes, evitando, en lo posible, que la una, más rica o más hábil o más astuta, se aproveche de la otra, menos capaz, menos inteligente o menos avisada.

La filosofía de la rescisión por enorme engaño—como la de las tutelas, como la del suministro de alimentos y como la de muchas otras instituciones de orden público—es la misión de protector y de defensor que muchas veces incumbe al Estado.

Establecido el espíritu de este importante capítulo de la compraventa, me atrevo, con la venia de Ud., a sentar estas cuatro tesis:

Primera.—No procedé la acción de rescisión de la venta por lesión enorme, cuando el precio de ella se ha dejado al arbitrio de un tercero;

Segunda.—No hay lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en la venta de mejoras u otras cosas accesorias a un inmueble, particularmente si este inmueble es una comunidad;

Tercera.—Debe rechazarse la demanda de rescisión por lesión enorme en la venta de acciones y derechos en una comunidad, porque el contrato no tiene por materia un cuerpo cierto y determinado; y

Cuarta.—En los juicios sobre lesión enorme, por necesitarse en ellos de apreciaciones o avalúos, no pueden estimarse las declaraciones de testigos sobre el valor real de las cosas vendidas.

—I—

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* y ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama *precio*. (artículo 1.849 del Código Civil).

El precio es de la esencia del contrato de compraventa y debe ser determinado por los contratantes, valiéndose de cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen. (artículos 1.501 y 1.864 *ibidem*).

Lo ordinario, lo usual, y lo peligroso muchas veces, es que las partes acuerden directamente el precio de la venta. La fijación de éste es el punto cardinal del negocio. El vendedor y el comprador no discuten generalmente ni sobre la bondad de la cosa, ni sobre sus circunstancias y accesorios, ni sobre la necesidad que el dueño de ella tenga de enajenarla, ni sobre la utilidad que al presunto comprador le reporta el adquirirla. Estas son apreciaciones personales de los pac-